



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

Ayacucho, 11 de agosto de 2021

Expediente PAD N° : 05-2021.
Órgano Sancionador : Gerencia General del SAT-H.
Materia : Falta prescrita en el literal d) del Art. 85º de la Ley N°30057 que prescribe "*La negligencia en el desempeño de las funciones*".
Servidor(a) : Vianca Dina Kamel Saccsara.

SUMILLA : Se Resuelve imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneración por cinco (05) días**, a la servidora, **Vianca Dina Kamel Saccsara** en su actuar como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT-H, sanción prevista en el numeral b) del Art. 88º de la Ley del Servicio Civil- Ley N°30057, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 85º de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe "La negligencia en el desempeño de las funciones".

VISTOS : La **Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario - PAD N°01-2021-SAT-H** de fecha 28 de mayo de 2021; el **Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000005-2021/STPAD del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H** de fecha 30 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. A partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057;

Asimismo, la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, **los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil, es decir, de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias**. Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se regirán por esta norma y su Reglamento;

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al **procedimiento prescrito en la citada Ley y en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC**, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo F de esta Directiva;





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

ANTECEDENTES:

- 1.1. Informe Técnico Legal N°001-2019-SAT-H/GG-GA-ULRH-STPAD de fecha 02 de octubre de 2019, la Secretario Técnico del SAT-H concluye y recomienda al Gerente General del SAT-H sobre los expedientes administrativos disciplinarios N°11-2018 y N°12-2018, declarar la prescripción de oficio mediante acto resolutorio;
- 1.2. Resolución de Gerencia General N°01-019-00000064-2019/SAT-H de fecha 19 de diciembre de 2019 que declara de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Abg. Celia Sulla Quispe Meneses y el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso;

MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.3. Informe N°05-2021/STPAD de fecha 23 de marzo de 2021 de la Secretaria Técnica de los PAD del SAT-H, pone en conocimiento al Gerente General sobre las últimas actuaciones del Expediente Disciplinario N°12-2018, y con proveído de Gerencia General de fecha 24 de marzo de 2021 se solicita a Secretaría Técnica dar cumplimiento al artículo segundo del acto resolutorio y efectuar acciones de competencia;
- 1.4. Informe N°06-013-000000105-2021 de fecha 27 de abril de 2021 del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, sobre la información escalafonaria de los Secretarios Técnicos de los PAD del SAT-H que ejercieron sus funciones en el cargo desde abril 2018 hasta diciembre 2019;
- 1.5. Resolución de Gerencia General N°01-019-00000032-2018/SAT-H de fecha 01 de marzo de 2018, que designa a partir de la fecha de emisión de la misma como Secretaria Técnica de los PAD del SAT-H a la Abg. VIANCA DINA KAMEL SACCSARA;
- 1.6. Resolución de Gerencia General N°01-019-00000018-2019/SAT-H de fecha 07 de febrero de 2019, que designa a partir de la fecha de emisión de la misma como Secretario Técnico de los PAD del SAT-H al Abg. ORLANDO JESÚS ESPINOZA SALCEDO;

II.- DETERMINACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA Y LAS NORMAS VULNERADAS:

- 2.1. Que, mediante Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario - PAD N°01-2021-SAT-H de fecha 28 de mayo de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, en su calidad de órgano instructor, comunica a Vianca Dina Kamel Saccsara quien fuera servidora del SAT-H sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de actos negligentes al momento de ejercer el cargo de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien habría propiciado que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente disciplinario N°12-2018, de cuya función tenía pleno conocimiento la servidora en mención;
- 2.2. Que, los actos de negligencia que habrían sido identificados respecto a **Vianca Dina Kamel Saccsara**, son:
 - No efectuar precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
 - No declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
 - No dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- 2.3. Que, en atención a ello, se le imputa la falta prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°- literal d), la cual señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Asimismo, las funciones





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

- que habría desempeñado negligentemente se encuentran establecidas en los literales d), j) y k) numeral 8.2. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", consistente en: "d) Efectuar precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.; j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.; y, k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.", al propiciar que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente disciplinario N°12-2018;
- 2.4. Que, por su parte, la Srta. Vianca Dina Kamel Saccsara, fue notificada con la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario - PAD N°01-2021-SAT-H el 28 de mayo de 2021 tal como consta a folios 36, la procesada solicita prórroga de plazo para presentar descargo el 04 de junio de 2021 como consta a folios 41; y, con Carta N°06-004-0000020-2021 se le concede la prórroga de tres días hábiles para presentar el descargo, la notificación eficaz de dicha carta es de fecha 08 de junio de 2021 tal como consta a folios 44, y el 11 de junio de 2021 presenta descargo, en el que precisa que al iniciar sus labores en el SAT-H en marzo de 2018, se le hizo entrega de cargo de los expedientes pendientes, en total de 24 expedientes de los años 2015 al 2018, y para que no prescribieran los expedientes entregados, trabajó los expedientes más antiguos a los actuales, además, tenía las funciones de analista legal. Para este órgano el descuido en la prescripción del expediente materia del inicio del PAD, no se puede sustentar en la carga administrativa a su cargo, la misma que no fue advertida en su respectiva oportunidad. También precisa que no vulneró lo imputado puesto que cumplió con sus funciones, no dejando prescribir ningún expediente administrativo disciplinario mientras asumió el cargo de especialista en PAD;
- 2.5. En cuanto a Expediente N°12-2018, refiere que realizó las diligencias y/o actuaciones correspondientes para las investigaciones necesarias, que consta a fojas 20 del mencionado expediente, donde solicitó copias del Expediente de Ejecución Coactiva N° 0000006-STAH/DCC, pero la ejecutora coactiva con fecha 08 de noviembre de 2018 solicitó ampliación del plazo para remitir lo solicitado, dicha información no fue remitida hasta el último día de labores de la procesada. La actuación de la procesada desde que tomó conocimiento del expediente demoró seis meses y once días, y además no hizo las reiterativas para solicitar la información después de su primera y única actuación;
- 2.6. Que, en mérito al descargo y a los medios probatorios acopiados al presente procedimiento es que el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, en su condición de órgano instructor, remite el Informe Del Órgano Instructor N°01-013-00000005-2021/STPAD con fecha 30 de junio de 2021, el cual concluye que la Srta. Vianca Dina Kamel Saccsara resulta responsable de los hechos imputados, por no haber ejercido sus funciones a cabalidad: i) Efectuar precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.; ii) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.; y, iii) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Dicha situación habría generado que la potestad administrativa disciplinaria del SAT-H prescriba en el Expediente disciplinario N°12-2018;
- 2.7. Que, estando a lo prescrito en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N°040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC y modificatoria, este órgano sancionador procedió con notificar a la Srta. Vianca Dina Kamel Saccsara con fecha 30 de junio de 2021, a través de la **Carta N°01-004-0000019-2021/SAT-H**, el informe del órgano instructor, otorgándole a la servidora el plazo de tres (3) días hábiles para que pueda solicitar informe oral, la procesada solicita con fecha 05 de julio de 2021 realizar informe oral el cual es pactado para el jueves 13 de julio de 2021 (Carta N°01-004-0000021-2021/SAT-H a fojas 94), de igual manera por consenso se procedió a la grabación que consta a fojas 114, en el cual la procesada manifiesta las siguientes circunstancias relevantes: *"...Se ha mal interpretado una ley, porque se me imputa la negligencia en el cumplimiento de mis funciones, en la resolución de inicio se me imputa los literales d), j) y k) el numeral 8.2. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC concordante una normativa interna del SAT-H, indicando que debo cumplir mis funciones con dedicación, responsabilidad y eficacia, que puse de*





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

conocimiento en mi descargo, porque según la Resolución Plena de SERVIR 01-2019, precedente obligatorio, indica que este tipo de imputación de responsabilidad, eficacia, etc. no se cataloga como una negligencia en el cumplimiento en las funciones, diferenciar entre obligaciones y funciones, porque no ha sido debidamente motivada en la resolución de inicio...”, pero lo manifestado dista de lo señalado tanto en la Resolución de Inicio como con el Informe de Instrucción, ya que literalmente en la parte de identificación de la falta imputada, y norma jurídica presuntamente vulnerada, en norma interna de carácter disciplinaria y/o de cumplimiento obligatorio por el servidor público dentro de la entidad señala lo siguiente: “Las acciones realizadas por los servidores también se encuentran incursas dentro de las normas internas (RIT); sin embargo, **se subsumirán a las normas generales del Régimen Disciplinario de la Ley SERVIR**, en caso las conductas guarden relación con las faltas descritas en la Ley SERVIR y su reglamento, en este caso su descripción **para efectos de la graduación de la sanción por cuanto a mayor conocimiento de la norma y reglamento para el cumplimiento de las labores en forma eficiente y debida, mayor es la responsabilidad del servidor** por sus acciones administrativas.”, la procesada no ha interpretado que solo se está tipificando los literales d), j) y k) el numeral 8.2. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, ello en aplicación del numeral 13.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que prescribe, “De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del At. 230° de la LPAG, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes”.

Continúa: “Según el Expediente 12-2018, yo inicié acciones pero solo trabajé hasta el 31 de diciembre de 2018, y señalé que dicho expediente prescribía en abril 2018, después de ello ingreso por encargatura otra Secretaria la Abg. Yiersniret y luego el Abg. Orlando. Se le hace sospechoso que no se haya iniciado proceso a la Abg. Yiersniret. Se está mal interpretando la negligencia, porque en el Informe Final del órgano instructor se señala que yo tuve seis meses para actuar, pero se tenía de enero a abril de 2019 para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, se está empleando de forma injusta la negligencia, porque cada uno sabe la forma de trabajo que desempeña, no hay norma que me manifieste a mí en que mes dentro del plazo debo iniciar un PAD, porque se puede iniciar hasta el último día dentro del plazo.”, la información solicitada sobre quienes se desempeñaron como Secretarios Técnicos en el periodo que se podía iniciar el PAD a la referida servidora se señala en el Informe N°06-013-000000105-2021 de fecha 27 de abril de 2021 del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, sobre la información escalafonaria de los Secretarios Técnicos de los PAD del SAT-H que ejercieron sus funciones en el cargo desde abril 2018 hasta diciembre 2019, como consta a fojas 22 del expediente;

Finalmente la procesada enuncia: “Pido que se motive, sobre la responsabilidad que debe recaer en la persona que dejó prescribir, no en las personas que estuvieron durante el periodo que ha vencido, no a las demás personas. Tuve expedientes del 2016, para evitar este tipo de sanciones inicié procesos incluso regresé como Secretaria Técnica en Setiembre 2019, no le entregaron dicho expediente, y se recordaba del expediente que había dejado pendientes y lo encontró en Gerencia de Administración, dado que el anterior Secretario Técnico remitía los documentos con todo el expediente. No ha tenido mala intención y no ha sido dejadez y dejó en su entrega de cargo la fecha de prescripción de los expedientes, trabajando de forma ordenada.

Además tenía doble función como Asistente de Asesoría Legal, redactaba informes, proyectos de resoluciones, hacía de secretaría, no he dejado prescribir procesos administrativos, he tratado de trabajar de forma diligente.

La incomodidad que tengo es que me inicien procesos por algo que están mal interpretando la norma, porque deberían tener una buena interpretación”; en el expediente se advierte que fueron dos los secretarios técnicos que dejaron prescribir el Expediente disciplinario N°12-2018, por lo que figura también el servidor Orlando Jesús Espinoza Salcedo. Cabe indicar que el procedimiento se encuentra en trámite ante esta autoridad del PAD.





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

2.8. Que, en ese marco, tomando en cuenta la documentación que obra en el presente procedimiento disciplinario, se ha logrado evidenciar lo siguiente:

Respecto a no efectuar precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en el literal d) del numeral 8.2. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC siendo función de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT-H, la de efectuar precalificación en función a los hechos expuestos;
- Que, Resolución de Gerencia General N°01-019-00000064-2019/SAT-H de fecha 19 de diciembre de 2019 que declara de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Abg. Celia Sulla Quispe Meneses y el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso. Que, a la evaluación del expediente materia de prescripción, se verificó que no se había notificado a la Secretaría Técnica la resolución de prescripción, y a la designación del Secretario Técnico (16 de marzo de 2021) después de conocer el estado situacional de la oficina de la Secretaría Técnica y, mediante Informe N°05-2021/STPAD de fecha 23 de marzo de 2021 de la recién designada Secretaria Técnica de los PAD del SAT-H, pone en conocimiento al Gerente General sobre las últimas actuaciones del Expediente Disciplinario N°12-2018, posteriormente con proveído de Gerencia General de fecha 24 de marzo de 2021 se solicita a Secretaría Técnica dar cumplimiento al artículo segundo del acto resolutivo y efectuar acciones de competencia;
- Que, sobre el particular, en cuanto al Expediente N°12-2018, refiere que realizó las diligencias y/o actuaciones correspondientes para las investigaciones necesarias, que consta a fojas 20 del mencionado expediente, donde solicitó copias del Expediente de Ejecución Coactiva N° 0000006-STAH/DCC, pero la ejecutora coactiva con fecha 08 de noviembre de 2018 solicitó ampliación del plazo para remitir lo solicitado, dicha información no fue remitida hasta el último día de labores de la procesada. La actuación de la procesada desde que tomó conocimiento del expediente demoró seis meses y once días, y además no hizo las reiterativas para solicitar la información después de su primera y única actuación;

Respecto a no declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en el literal j) del numeral 8.2. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC siendo función de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT-H, la de declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios para aperturar PAD;
- Que, la única actuación solicitada por la servidora fue el Memorando N°25-2018-SAT-H/GG-GA-ULRH-ST, de fecha 05 de noviembre del 2018, información solicitada a la Jefe de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H, la cual fue remitida fuera del plazo perentorio y sin mediar reiterativa alguna, por lo que se demuestra que no reportó en caso que luego de las investigaciones correspondientes se pueda iniciar PAD alguno;

Respecto a no dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en el literal k) del numeral 8.2. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC siendo función de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT-H, la de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- Que, la única actuación solicitada por la servidora fue el Memorando N°25-2018-SAT-H/GG-GA-ULRH-ST, de fecha 05 de noviembre del 2018, información solicitada a la Jefe de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H, la cual fue remitida fuera del plazo perentorio y sin





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

mediar reiterativa alguna, por lo que se demuestra que no reportó en caso que luego de las investigaciones correspondientes se pueda iniciar PAD alguno, en consecuencia la Srta. Vianca Dina Kamel Saccsara NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, EN LA APLICACIÓN Y DILIGENCIA EN LAS FUNCIONES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS;

Que, de lo ya fundamentado, se desprende que la Srta. Vianca Dina Kamel Saccsara, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT-H, no cumplió con las funciones establecidas en los literales d), j) y k) numeral 8.2. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, generando con su conducta que se vea afectada potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente disciplinario N°12-2018 del SAT-H, por lo que, conforme a lo expuesto, la procesada resulta responsable de la falta imputada;

- 2.9. Que, la negligencia en el desempeño de las funciones necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación se de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento interno de trabajo, ROF, MOF, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas;
- 2.10. Que, resulta necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro los parámetros del deber de la diligencia;
- 2.11. Que, en palabras de Morgano Valenzuela, ha de entenderse como el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*. Para la Real Academia Española de la Lengua vemos que el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa;
- 2.12. Que, entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;
- 2.13. Que, es por ello que el numeral d) del Art. 85° de la Ley N°30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria (Resolución N°001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 58 y sucesivas);

III.- LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, el artículo 91° de la Ley N°30057 prescribe; "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...);"

Que, de esta manera la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto en el artículo 87° de la misma norma se





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

VIANCA DINA KAMEL SACCSARA		
Condiciones para determinar la sanción	SI/ NO	Detalle y gravedad de la falta
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	SI	La conducta negligente de la procesada conlleva a que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente disciplinario N°12-2018.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	SI	La procesada que dejó prescribir el expediente disciplinario ostentaba el cargo de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT-H, resultando por ello innegable el desconocimiento de sus funciones establecidas tanto en la Ley N°30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
Las Circunstancias en que se comete la infracción	SI	De la descripción de la falta, se advierte que la infracción cometida por la procesada fue en ejercicio de sus funciones como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT-H, sustentado en no efectuar precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, no declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD; y, no dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
La concurrencia de varias infracciones.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	SI	En el proceso se advierte que fueron dos los secretarios técnicos que dejaron prescribir el Expediente disciplinario N°12-2018, por lo que figura también el servidor Orlando Jesús Espinoza Salcedo. Cabe indicar que el procedimiento se encuentra en trámite ante esta autoridad del PAD.
La reincidencia en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La continuidad en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.

IV.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° de la Ley N°30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Cuando las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, Ordenanza Municipal N° 039-2007-MPH/CP que crea el SAT-H; y, del Reglamento de Organización y Funciones del SAT-H,





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°04- 2021-SAT-H

aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2012-MPH/A y su modificatoria Ordenanza Municipal N° 012- 2012-MPH/A;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO (05) días, a la servidora, Vianca Dina Kamel Saccsara en su actuar como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT-H, por encontrarse incurso en la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 85° de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe “La negligencia en el desempeño de las funciones”, en el literal d) del Art. 85° de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- PONER DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE ACTO A LA SERVIDORA, que con la presente Resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultados para **plantear contra la presente Resolución el recurso impugnatorio de ley dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto** conforme a lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057.

TERCERO. - DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal de la Srta. VIANCA DINA KAMEL SACCSARA de conformidad con lo previsto en el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”.

CUARTO.- NOTIFICAR con el presente acto a la Unidad de Logística y Recursos Humanos de la SAT-H, **para la oficialización de la sanción** de conformidad con lo previsto en el Art. 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N°300057, debiendo este último notificar la Resolución de sanción y registrarla como corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE HUAMANGA
SAT
HUAMANGA
Evelyn S. Quintanilla Arce
Lic. Adm. EVELYN S. QUINTANILLA ARCE
GERENTE GENERAL